

MESA DIRECTION DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

PRESIDENCIA

Tuxtla Gutiérrez; Chiapas a 28 de enero de 2020.

2 8 ENE 2020

HORA

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

Dip. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo Presidente la Mesa Directiva Del H. Congreso del Estado de Chiapas Presente. Asunto: Enviando iniciativa de Ley.



Con fundamento en los artículos 48 fracción II de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 96 y 97 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, presento a usted para que sea considera a lectura en la siguiente sesión, la iniciativa de la:

REFORMA INTEGRAL A LA LEY PARA LA ATENCIÓN DE PERSONAS CON TRASTORNOS DEL ESPECTRO AUTISTA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

La iniciativa en comento fue resultado de una serie de trabajos y aportaciones de distintas dependencias estatales y de la sociedad civil, para actualizar la ley anterior, en términos gramaticales y conceptuales; así como también, armonizarla con la reorganización del Poder Ejecutivo Estatal.

Todo lo anterior basado en el siguiente:

CONSIDERANDO

Que el artículo 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, de acuerdo con el pacto federal.



LXVII LEGISLATURA HONORABLE CONGRESO DELESTADO DE CHIAPAS

COMISIÓN DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA



En lo que corresponde al Estado de Chiapas el 17 de abril de 2018, mediante decreto número 201 fue publicada la Ley para la Atención de Personas con Trastornos del Espectro Autista para el Estado de Chiapas. Sin embargo, dicha legislación requería de manera urgente de actualizaciones, así como modificaciones de tipo gramatical, conceptual y en algunos casos de jerarquización respecto a las autoridades responsables.

En función de lo anterior y con la participación de representantes de distintas dependencias gubernamentales e instituciones públicas y de la sociedad civil se procedió a realizar dichas modificaciones al marco normativo señalado.

El objeto de la Ley es de trascendental importancia ya que el autismo es un trastorno del desarrollo que persiste a lo largo de toda la vida. Etimológicamente significa "encerrado en uno mismo". Se manifiesta en los niños regularmente entre los 18 meses y 3 años de edad y da lugar a diferentes grados de alteración del lenguaje y la comunicación, de las competencias sociales y de la imaginación.

Los trastornos del Espectro Autista (TEA), afectan de manera distinta a cada persona y pueden ser desde muy leves a graves. Las personas con TEA presentan algunos síntomas similares, como problemas de interacción social. Pero hay diferencias en el momento en que aparecen los síntomas, su gravedad y naturaleza exacta. Existen tres tipos de TEA:

- Trastorno autista (también llamado autismo "clásico"). Este es el trastorno en que la gente piensa más frecuentemente al escuchar la palabra "autismo". Las personas con trastorno autista por lo general tienen retrasos significativos en el desarrollo del lenguaje, problemas de socialización, comunicación, conductas e intereses inusuales. Muchas personas con trastorno autista también tienen discapacidad intelectual.
- Síndrome de Asperger. Las personas con síndrome de Asperger suelen tener algunos síntomas más leves del trastorno autista. Pueden tener dificultad para socializar, así como intereses y conductas inusuales. Sin embargo, típicamente no tienen problemas de lenguaje o discapacidad intelectual.
- Trastorno generalizado del desarrollo no especificado (PPD-NOS, por sus siglas en inglés; también llamado "autismo atípico"). A las personas que reúnen algunos criterios para el diagnóstico del trastorno autista o del síndrome de



LXVII LEGISLATURA

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS COMISIÓN DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA



Asperger, pero no todos, puede que se les diagnostique un trastorno generalizado del desarrollo no especificado. Las personas con este trastorno por lo general tienen menos síntomas y estos son más leves que en el trastorno autista. Los síntomas pueden causar solo problemas de socialización y comunicación.

Estadísticamente hablando, se estima que el autismo afecta de dos a diez personas por cada 10 mil habitantes, siendo que, por cada cuatro autistas del sexo masculino, hay una del sexo femenino. Se puede encontrar en todo el mundo y en personas de todos los niveles sociales, lo que corrobora la gravedad del problema.

Es de destacar que, para la atención y el tratamiento de las niñas, niños y adolescentes con cáncer, sida y diabetes, existen centros e institutos de salud especializados, además de que, en la red hospitalaria, tanto pública como privada, se les brinda atención, contrario sensu a la falta de instituciones, médicos y terapeutas que atiendan, en número suficiente, a las personas que forman parte de los trastornos autistas.

El 17 de diciembre de 2007, la Organización de las Naciones Unidas instituyó el día dos de abril como el Día Mundial de Concientización sobre el Autismo, como una forma de promover la conciencia y la sensibilización sobre el tema.

En nuestro País, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo del día del niño, el 30 de abril de 2015, promulgó la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, solicitando a todas las Legislaturas de los Estados alinear desde el punto de vista legislativo y programático sus esfuerzos con la ley promulgada a efecto de que se dé cumplimiento cabal a la norma jurídica de referencia y con ello se fortalezca el marco normativo y se continúe avanzando en la protección de los derechos humanos de los grupos más vulnerables.

Dicha norma jurídica tiene como objetivo responder al interés general de la sociedad, y como finalidad atender y proteger los derechos de un importante núcleo social que se encuentra en la condición del trastorno autista. Dicha disposición se apega a los conceptos de seguridad social y de asistencia social que están intimamente vinculados con la percepción del respeto a los derechos de las personas en un marco de libertad y de orden social. La complejidad del problema que se busca combatir, sus particularidades, el objetivo y la finalidad planteada, justificaron la creación de una ley cuyas disposiciones se armonicen y complementen con las normas vigentes.





Cabe hacer mención que estados como Jalisco, Sonora, Tabasco y Quinta Roo ya legislaron sobre este tema.

En atención a lo anterior, la ley tiene como objetivo atender y proteger los derechos de un importante núcleo social que se encuentra en la condición del trastorno autista y que, de acuerdo con las cifras y estadísticas nacionales, tanto en su prevalencia como en su proyección será, en muy poco tiempo, la discapacidad más importante entre los mexicanos.

Tiene también como finalidad que el Estado de Chiapas cuente con una norma jurídica que impulse la integración e inclusión a la sociedad de las personas con condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales.

Dentro de la ley, se establece la política pública relacionada con esta población mediante la promoción, la investigación, inclusión e integración, desarrollo, identificación y prestación de servicios para las personas con Trastorno de Espectro Autista, con el propósito de garantizar su derecho a tener una vida independiente y a desarrollar sus capacidades al máximo.

Además, se promueve la identificación temprana, diagnóstico e intervención con este trastorno de modo que las personas que lo padecen reciban un servicio completo e integrado.

Asimismo, dispone la creación de programas de apoyo a las familias de personas con Trastorno de Espectro Autista, a través del cual se ofrecerán servicios de salud, de orientación, inclusión, seguimiento, apoyo psicológico, también, establece una serie de servicios a los que tienen derecho las personas con Trastorno de Espectro Autista: educación, recreación, deportes, y empleo.

Tomando en consideración que el Censo de Población y Vivienda no arroja información de cuantas personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) existen en el Estado de Chiapas, las unidades médicas del Estado tendrán la obligación de registrar en el sistema de información de salud cada caso de diagnósticos nuevos de personas con TEA, que permita obtener datos más precisos sobre la dimensión de las personas con esta condición.





La Ley en comento está integrada por doce capítulos y veinte nueve artículos, en los que se establece las dependencias involucradas, las políticas públicas, la creación de un Comité Estatal Interinstitucional, integrado por distintas dependencias e instituciones, con objetivos, funciones, derechos y obligaciones, sanciones correspondientes, entre otros.

Por las consideraciones antes expuestas, nos permitimos poner a su consideración para los efectos correspondientes la:

REFORMA INTEGRAL A LA LEY PARA LA ATENCIÓN DE PERSONAS CON TRASTORNOS DEL ESPECTRO AUTISTA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el territorio del Estado de Chiapas, la cual tiene por objeto promover la detección y desarrollar estrategias de Intervención Interinstitucional, con el fin de prestar servicios de calidad a las personas que viven con una condición de Trastorno del Espectro Autista, y lograr su plena integración e inclusión a la sociedad, mediante la protección de sus derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales, así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos.

Los servicios necesarios para la realización de las propuestas establecidos como Políticas Públicas serán otorgados a través de la Secretaria de Salud, Secretaria de Educación, DIF Estatal, regional y municipales, Asociaciones de padres de familia y Asociaciones Civiles, con el objetivo de generar estrategias de intervención y apoyo que permitan el acceso a un tratamiento profesional de las personas con TEA y sus familiares.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. LEY: A la reforma integral a la Ley para la Atención de personas con trastornos del espectro autista para el estado de Chiapas.



LXVII LEGISLATURA HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS COMISIÓN DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA



- II. DIF Estatal: Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas;
- III. DIF Municipales: A los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia Municipales;
- IV. TEA: Al Trastorno del Espectro Autista. Es un trastorno del neurodesarrollo, cuyas manifestaciones clínicas inician en etapas tempranas afectando múltiples áreas del desarrollo del niño y cuyas características principales son las alteraciones, la interacción y comunicación social, así como por conductas, intereses o actividades restrictivas y repetitivas.
- V. EVALUACIÓN Y DIAGNÓSTICO: A la detección temprana del TEA, en el ámbito educativo y clínico, a través de un diagnóstico eficaz;
- VI. PSICÓLOGO: Al Profesional especializado en los procesos mentales en sus tres dimensiones: cognitiva, afectiva y conductual;
- VII. NEUROPEDIATRA: Al Profesionista certificado en la Detección y Diagnóstico del TEA, quien es el responsable de otorgar el diagnóstico definitivo.
- VIII. PAIDOPSIQUIATRA: Al médico que se especializa en el conocimiento del desarrollo psicobiológico del individuo, primordialmente en las primeras etapas de su vida (del nacimiento hasta iniciar la vida adulta), así como en la prevención, el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de los trastornos mentales y del comportamiento que afectan a los menores de edad.
- IX. EDUCADOR: Al profesional formado en el área educativa encargado de potenciar aquellas capacidades y aprendizajes que permitan adquirir a la persona con TEA, habilidades para alcanzar su autonomía en el nivel máximo de sus posibilidades para contar con una red de apoyo y tener acercamiento e incluso en el mundo laboral;
- X. CONCIENCIACION: Al acto mediante el cual se crea conciencia en la sociedad sobre los aspectos relacionados con las personas con condición de TEA;



LXVII LEGISLATURA HONORABLECONGRESODELESTADODECHIAPAS



- HUNURABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS COMISIÓN DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA
- XI. ASISTENCIA SOCIAL: Al Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias que impiden el desarrollo integral del individuo con condición de TEA, así como la protección física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.
- XII. SISTEMAS DE INFORMACIÓN: Al conjunto de datos, registros administrativos o estadísticas epidemiológicas, depositadas en un sistema informático, que aportan e integran las autoridades para el análisis fenomenológico y la toma de decisiones para la detección de personas con condición de TEA.
- XIII. DISCRIMINACIÓN: A Cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos, garantías y libertades fundamentales;
- XIV. INCLUSIÓN: Cuando la sociedad actúa sin discriminación, ni prejuicios e incluye a toda persona, considerando que la diversidad es una condición humana;
- XV. INTEGRACIÓN: Cuando un individuo con capacidades diferentes se integra a la vida social al contar con las facilidades necesarias y acordes con su condición;
- XVI. CONCURRENCIA: Participación conjunta de dos o más dependencias de la administración pública estatal o municipal para la atención de un asunto en particular.
- XVII. DERECHOS HUMANOS: Aquellos derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte y que se caracterizan por garantizar a las personas dignidad, valor, igualdad de derechos y oportunidades, a fin de promover el proceso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad con estricto apego a los derechos individuales, de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- XVIII. COMITÉ ESTATAL INTERINSTITUCIONAL: Al Comité integrado por representantes de distintas dependencias gubernamentales, instituciones públicas y organizaciones de la sociedad civil, encargado de establecer las políticas públicas y el seguimiento de las mismas de las personas con condición de TEA.





XIX. BARRERAS SOCIOCULTURALES: Actitudes de rechazo e indiferencia por razones de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, entre otras, debido a la falta de información, prejuicios o estigmas por parte de integrantes de la sociedad que impiden su incorporación y participación plena en la vida social.

XX. SEGURIDAD JURIDICA: Garantía dada al individuo por el Estado de que las personas con TEA, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si estos llegaran a producirse le serán asegurados por la sociedad la protección y reparación de los mismos.

XXI. SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL: Administración eficiente y racional de los bienes y servicios ambientales, a fin de lograr de que las personas con TEA tengan el bienestar de la población en general y garantizar el acceso a los sectores más vulnerables, evitando comprometer las satisfacciones básicas y la calidad de vida de las generaciones futuras.

XXII. VIDA INDEPENDIENTE: La situación en la que las personas con TEA ejerzan el poder de decisión sobre su propia existencia y participen activamente en la vida de su comunidad o etnia, conforme al derecho humano para el desarrollo de su personalidad.

XXIII. ATENCION INFANTIL TEMPRANA: El conjunto de intervenciones planificadas por un equipo de profesionales de orientación interdisciplinar o transdisciplinar dirigidas a la población infantil menor de 6 años, a la familia y al entorno, que tienen por objeto dar respuesta lo más pronto posible a las necesidades transitorias o permanentes que presenta la población infantil con trastornos en su desarrollo o que tienen el riesgo de padecerlos.

XXIV. BARRERA PARA EL APRENDIZAJE Y LA PARTICIPACION (BAP): Son aquellas que hacen referencia a las dificultades que experimenta cualquier alumno o alumna, con mayor frecuencia los educandos que están en una situación de vulnerabilidad. Estas barreras surgen de la interacción entre los estudiantes y sus contextos: instalaciones físicas, organización escolar, relación entre las personas, ausencia de los recursos específicos, la implementación de enfoques de enseñanza y evaluación no adecuados a las características, necesidades e intereses de los educandos, entre otros.





XXV. NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES (NEE) Es el alumno o alumna que presentan un desempeño escolar significativamente distinto en relación con sus compañeros de grupo, por lo que requiere que se incorporen a su proceso educativo mayores y/o distintos recursos con el fin de lograr su participación y aprendizaje, y alcanzar así los propósitos educativos.

Artículo 3.- A las dependencias e instituciones del Estado que les corresponde y son responsables de la aplicación de esta ley, por lo que, para dar cumplimiento de acuerdo a sus atribuciones y obligaciones legales, deberán implementar de manera progresiva, políticas y acciones, para asegurar el respeto y ejercicio de los derechos que les asisten a las personas con una condición de TEA son:

- La Secretaria General de Gobierno;
- II. La Secretaria de Educación;
- III. La Secretaría de Salud;
- IV. La Secretaria de Hacienda;
- V. La Secretaria de Movilidad y Transporte
- VI. La Secretaría de Bienestar:
- VII. La Secretaría de Economía y del Trabajo;
- VIII. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos
- IX. El Instituto de la Juventud
- X. El Instituto del Deporte
- XI. El DIF Estatal;
- XII. Los DIF Regionales

Artículo 4.- Son políticas públicas del Gobierno del Estado, el diseño, ejecución, evaluación y seguimiento en materia de atención de personas con TEA, se deberán tener presentes las siguientes consideraciones:

- I. Incluir en los planes y programas de las dependencias que conforman el Comité Estatal Interinstitucional, el tema de las personas con condición de TEA y sus diversas manifestaciones;
- II. Ofrecer un marco de atención integral y especializado a favor de las personas con condición de TEA.
- III. Promover la integración e inclusión a la sociedad, de las personas con condición de TEA.





- IV. Proporcionar información y capacitación para la inclusión laboral de las personas con condición de TEA, sin discriminación ni prejuicios, así como la obtención de un salario justo a través de la colaboración de la Secretaria de Economía y del trabajo.
- V. Proporcionar atención médica, diagnóstico y prestación de servicios de salud a las personas con condición de TEA con el propósito de disminuir la severidad de sus condiciones y morbilidades.
- VI. Garantizar una educación inclusiva, progresiva y acorde a las personas con condición de TEA.
- VII. Proveer infraestructura a través de la gestoría social con organismos empresariales, no gubernamentales, fundaciones, asociaciones civiles; nacionales e internacionales, para facilitar la disponibilidad de espacios seguros para la recreación, la práctica del deporte y terapias dirigidas a las personas con algún grado de TEA, así como el mantenimiento de las mismas.

VIII.- Promover el uso y el aprendizaje del lenguaje de signos y de los medios de apoyo a la comunicación oral para las personas con TEA, con discapacidad auditiva o con sordoceguera. En la medida de la competencia del Estado y Municipios promoverán y favorecerán el uso del sistema braille para garantizar la comunicación accesible como la información a favor de las personas con TEA.

Artículo 5.- La Secretaría de Educación, será la instancia encargada de velar por el desarrollo educativo, propiciar la vinculación institucional con las dependencias y realizar las referencias necesarias en los casos de niñas y niños con sospecha de TEA para la integración diagnóstica, y el establecimiento de planes de manejo y apoyo necesario.

Así mismo la Secretaría de Educación promoverá el programa de capacitación a docentes de manera permanente, con temas relacionados respecto al TEA, afectaciones, mecanismos de detección, atención y mecanismos de derivación a otras instancias; además de temas de inclusión, no discriminación y respeto a los derechos humanos y la diversidad.



LXVII LEGISLATURA HONORABLECONGRESODELESTADODECHIAPAS COMISIÓN DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA



La Secretaría de Educación de acuerdo con su capacidad presupuestaria incorporará de manera progresiva a los planteles educativos a profesionistas de apoyo relacionado con la atención de las Necesidades Educativas Especiales (NEE) y las Barreras para el Aprendizaje y la Participación (BAP), que incluyan a especialistas como psicólogos, maestros de comunicación y lenguaje, acompañamiento cercano y otros especialistas de atención a la diversidad que cubran las necesidades de las personas con TEA, permitiendo la incorporación de las mismas en la educación regular.

La Secretaría de Educación fomentará acciones para que las personas con condición de TEA, de acuerdo a sus propias condiciones, estilos y ritmos de aprendizaje, se desarrollen en contextos educativos incluyentes, basados en los principios de respeto, equidad, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva.

Artículo 6.- La Secretaría de Salud, la Secretaria de Educación y el DIF Estatal de acuerdo a sus atribuciones y obligaciones legales deberán implementar de manera progresiva las políticas y acciones siguientes:

- I. Formar equipos multidisciplinarios compuestos por tres o más profesionales de la salud de diferentes disciplinas, entre los que se incluyan, un paidopsiquiatra, un psicólogo clínico, un médico rehabilitador y un neuropediatra, junto a los proveedores de servicios terapéuticos, entiéndase: terapistas ocupacionales, terapista físico, terapeuta de lenguaje, coordinadores de servicios, entre otros.
- II. Desarrollar protocolos de evaluación, atención y seguimiento para las personas con TEA, que se encuentren relacionadas a las necesidades presentadas en cada una de las etapas del desarrollo.
- III. Fomentar y mejorar el registro de casos de TEA en los Sistemas de Información Oficiales, para su control estadístico y proveer de información para toma de decisiones.
- IV. Velar para que los Profesionales de la Salud y las Organizaciones de Servicios de Salud, brinden servicios a la población con TEA y cumplan con la presente Ley.



LXVII LEGISLATURA HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS COMISIÓN DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA



- V. Establecer un Centro de Información sobre las personas con TEA, para que los padres y profesionales puedan tener acceso a información pertinente.
- VI. Establecer acuerdos cooperativos con el resto de las instituciones de Salud y de educación para sumar esfuerzos en el desarrollo del componente educativo.
- VII. Impulsar mecanismos de capacitación y comunicación efectiva con padres y familia de personas con TEA, a través de pláticas de orientación, talleres o entrenamiento sobre los TEA y las formas de atención a las personas que viven con TEA.
- VIII. En caso de no contar con el conjunto de especialistas requeridos para la atención de las necesidades específicas de personas con TEA, se establecerán los mecanismos de derivación oportuna ante instancias que cuenten con los elementos para otorgar el servicio requerido.

CAPÍTULO II

POLITICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE TEA

- **Artículo 7.-** Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas para atender a las personas con condición de TEA serán los mismos que se aplican para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y cuando se trate de menores de edad aplicarán también los enunciados en la ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes y la particular del estado de Chiapas son:
- I. Autonomía: Coadyuvar a que las personas con la condición de TEA se puedan valer por sí mismas.
- II. Dignidad: Valor que reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, como lo son las personas con la condición de TEA.
- III. Igualdad: Aplicación de derechos iguales para todas las personas, incluidas aquellas que se encuentran con la condición de TEA.



LXVII LEGISLATURA HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS COMISIÓN DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA



- IV. Inclusión: Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a las personas con la condición de TEA, considerando que la diversidad es una condición humana.
- V. Inviolabilidad de los derechos: Prohibición de pleno derecho para que ninguna persona u órgano de gobierno atente, lesione o destruya los derechos humanos ni las leyes, políticas públicas y programas en favor de las personas con la condición de TEA.
- VI. Justicia: Virtud de dar a cada uno lo que le pertenece o corresponde, dar a las personas con la condición de TEA la atención que responda a sus necesidades y a sus legítimos derechos humanos y civiles;
- VII. Libertad: Capacidad de las personas con la condición de TEA para elegir los medios para su desarrollo personal o, en su caso, a través de sus familiares en orden ascendente o tutores;
- VIII. Respeto: Consideración al comportamiento y forma de actuar distinta de las personas con la condición de TEA;
- IX. Transparencia: El acceso objetivo, oportuno, sistemático y veraz de la información sobre la magnitud, políticas, programas y resultados de las acciones puestas en marcha por las autoridades participantes en la gestión y resolución del fenómeno autista; y
- X. Los demás que correspondan a la interpretación de los principios rectores en materia de derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Chiapas.
- **Artículo 8.-** Las dependencias estatales y municipales formularán, respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, así como sus previsiones presupuestarias.
- **Artículo 9.-** El gobierno estatal podrá celebrar acuerdos de coordinación con el gobierno federal, mediante la celebración de convenios de coordinación en el marco de la Planeación Nacional del Desarrollo, con el fin de alinear los programas estatales con la política pública en materia de atención y protección a personas con la condición de TEA; lo anterior con arreglo al sistema competencial que corresponde a cada una.



CAPÍTULO III

DEL COMITÉ ESTATAL INTERINSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS TRASTORNOS DEL ESPECTRO AUTISTA

Artículo 10.- Se creará el Comité Estatal Interinstitucional para la atención y seguimiento de las personas con condición de TEA como máxima autoridad en la materia en la entidad en cual se integrará de la siguiente forma:

- I. Presidente: Titular del Poder Ejecutivo Estatal;
- II. Vicepresidente: Titular de la Secretaría General de Gobierno;
- III. Secretario Técnico: Titular de la Secretaría de Salud;
- IV. Vocal: Titular de la Secretaría de Educación;
- V. Vocal: Titular de la Secretaría de Bienestar;
- VI. Vocal: Titular de la Dirección General del Instituto del Deporte;
- VII. Vocal: Titular de la Dirección General del Instituto de la Juventud
- VIII. Vocal: Titular de la Secretaría de Economía y del Trabajo;
- IX. Vocal: Titular de la Secretaría de Hacienda.
- X. Vocal: Titular de la secretaría de Movilidad y Transporte
- XI. Vocal: Un representante del DIF Estatal;
- XII. Vocal: Un representante de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- XIII. Vocal un representante de los DIFs Regionales.

Como invitados especiales permanentes asistirán los titulares de la

- a) La Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social
- b) La Delegación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores.
- c) El Centro Regional de Alta Especialidad.
- d) El Hospital de Especialidades Vida Mejor ISSTECH
- e) Dos representantes de Organizaciones de la Sociedad Civil

Para el análisis de los asuntos de la competencia de este Comité Estatal Interinstitucional se celebrarán sesiones ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias se realizarán tres veces al año y las extraordinarias las veces que se considere necesario, mediante convocatoria del Secretario Técnico.

Se conformará quórum legal para sesionar con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, quienes tendrán derecho a voz y voto.





Los invitados especiales permanentes solamente tendrán derecho a voz. Para la deliberación de los asuntos de las sesiones, el Secretario Técnico convocará con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de realización.

Los asuntos serán aprobados por mayoría simple de sus integrantes y en caso de empate, el presidente tiene voto de calidad.

Para fortalecer las actividades del Comité Estatal Interinstitucional se podrán crear grupos de trabajo con los integrantes que se considere, de acuerdo a las necesidades y áreas de especialidad.

Artículo 11.- El Comité Estatal Interinstitucional, tendrá las siguientes funciones y actividades:

- I. Estudiar y emitir con voz y voto opinión sobre los proyectos de carácter académico, de inclusión e integración, técnico y administrativo que les presente las instancias involucradas.
- II. El Comité Estatal Interinstitucional contará con un Secretario Técnico, que será la persona encargada del Seguimiento de acciones para la atención de personas con TEA, que podrá ser responsable del programa de atención a la salud de la infancia y la adolescencia, o en su defecto quien designe el titular de la Secretaria de Salud.
- III. Establecer las políticas públicas, así como los planes, estrategias y acciones respecto al tratamiento, inclusión y protección de las personas con condición de TEA.
- IV. Establecer mecanismos de coordinación interinstitucional en los tres niveles de gobierno para realizar acciones enfocadas a orientar, atender y canalizar ante las autoridades competentes a las personas con condición de TEA.
- V. Incorporar en las actividades a las organizaciones de la sociedad civil afines directa o indirectamente con la atención a personas con condición de TEA.
- VI. Las demás que la Ley reglamentaria le confiere.





Artículo 12.- El Comité Estatal Interinstitucional establecerá mecanismos de vinculación interinstitucional, con dependencias de Gobierno especificadas en el artículo 3 de la presente Ley, para brindar asistencia a las personas que carezcan de alguno o todos los beneficios esbozados en la presente ley, a fin de que puedan alcanzar un desarrollo funcional.

El Comité Estatal Interinstitucional impulsará a través de sus integrantes la creación de un programa informativo en medios masivos de comunicación, que tenga por objeto difundir las características de esta condición, concientizar a la sociedad y a las personas que interactúan con las personas con condición de TEA.

Artículo 13.- El Comité Estatal Interinstitucional, a través de su presidente, podrá convocar a las sesiones a otras dependencias del Ejecutivo y a entidades del sector público, con objeto de que informen de los asuntos de su competencia, relacionados con la atención de las personas con condición de TEA.

Los integrantes del Comité Estatal Interinstitucional podrán designar a sus respectivos suplentes quienes deberán tener el nivel de subsecretario o su equivalente, para la adecuada y eficaz toma de decisiones.

Artículo 14.- El Comité Estatal Interinstitucional aprovechará las capacidades institucionales de las estructuras administrativas de sus integrantes para el desarrollo de sus funciones. La participación de los integrantes e invitados al Comité Estatal Interinstitucional será de carácter honorífico.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON TEA

Artículo 15.- Los derechos establecidos por la presente Ley serán reconocidos a las personas con condición de TEA, sin distinción por su origen étnico, nacionalidad, género, edad, condición social, salud, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil o cualquiera otra que atente contra su dignidad.

Artículo 16.- Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del TEA o de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:





- I. Gozar plenamente de los derechos humanos que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales ratificados por México, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y las demás leyes aplicables.
- II. Recibir el apoyo y la protección de sus derechos constitucionales y legales por parte del Estado.
- III. Tener un diagnóstico y una evaluación clínica temprana, precisa, accesible y sin prejuicios de acuerdo con los objetivos del Sistema Nacional de Salud.
- IV. Solicitar y recibir los certificados de evaluación y diagnóstico indicativos del estado en que se encuentren las personas con la condición del TEA.
- V. Recibir consultas clínicas y terapias de rehabilitación especializadas.
- VI. Disponer de su ficha personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa.
- VII. Contar con los cuidados apropiados para su salud mental y física, con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad, que les sean administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias.
- VIII. Recibir una educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones psicopedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente.
- IX. Contar con facilidades de acceso a una educación especializada como lo refiere la Ley de Educación, con elementos que faciliten su proceso de integración e inclusión a escuelas de educación inicial, básica, media y superior.
- X. Crecer y desarrollarse en un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza.





- XI. Acceder a los programas gubernamentales, así como ser sujetos de los programas públicos de vivienda, en términos de las disposiciones aplicables, con el fin de disponer de vivienda propia para un alojamiento accesible y adecuado.
- XII. Participar en la vida productiva con dignidad e independencia.
- XIII. Recibir formación y capacitación para obtener un empleo adecuado, sin discriminación ni prejuicios.
- XIV. Percibir la remuneración justa por la prestación de su colaboración laboral productiva, que les alcance para alimentarse, vestirse y alojarse adecuadamente, así como también para solventar cualquier otra necesidad vital, en los términos de las disposiciones constitucionales y de las correspondientes leyes reglamentarias e instrumentos internacionales en la materia.
- XV. Utilizar el servicio del transporte público y privado como medio de libre desplazamiento.
- XVI. Disfrutar de la cultura, de las distracciones, del tiempo libre, de las actividades recreativas y deportivas que coadyuven a su desarrollo físico y mental.
- XVII. Tomar decisiones por sí o a través de sus padres o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos.
- XVIII. Gozar de una vida sexual digna y segura.
- XIX. Recibir asesoría y asistencia jurídica cuando sus derechos humanos y civiles les sean violados, para resarcirlos; y
- XX. Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena integración a la sociedad de acuerdo con las distintas disposiciones constitucionales, convencionales y legales.

CAPÍTULO V DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 17.- Son sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos descritos en el artículo anterior, los siguientes:

Palacio Legislativo 1ª. Sur esq. calle central Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. (961) 61 31046 ext. 178 y 148





- I. El Ejecutivo del Estado a través de las dependencias estatales mencionadas en el artículo 3 de la presente Ley, para atender y garantizar los derechos descritos en el artículo anterior en favor de las personas con la condición del TEA, en el ejercicio de sus respectivas competencias.
- II. Las instituciones privadas con servicios especializados en la atención de la condición del TEA, derivado de la subrogación contratada.
- III. Son obligaciones de madres, padres y/o tutores, de las personas que tengan la condición de TEA, proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su alimentación, de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones.

Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación.

También la de protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla, atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menos cabo de su desarrollo.

- IV. Los profesionales de la medicina, educación y demás profesionistas que resulten necesarios para alcanzar la habilitación debida de las personas con la condición del TEA.
- Los Ayuntamientos municipales.
- VI. Las organizaciones de la sociedad civil en la medida de sus recursos, posibilidades y participación en el Comité Estatal Interinstitucional.

Todos aquéllos que determine la presente Ley o cualquier otro ordenamiento jurídico que resulte aplicable.





CAPÍTULO VI DEL REGISTRO DE PERSONAS CON AUTISMO

Artículo 18.- Las Unidades Médicas del Sector Salud del Estado tendrán la obligación de registrar en el sistema de información de salud los casos de diagnósticos de personas con condición de TEA, que permita obtener datos más precisos sobre la dimensión de este conjunto de condiciones y emprender estrategias y acciones para mitigar la vulnerabilidad de quienes viven con alguna condición asociada.

CAPÍTULO VII PROHIBICIONES Y SANCIONES

Artículo 19.- En la atención y preservación de los derechos de las personas con condición de TEA y sus familias, queda estrictamente prohibido:

- I. Rechazar su atención en clínicas y hospitales del sector público y privado, asimismo omitir por parte de los padres o tutores acudir oportunamente a estos centros de atención para diagnóstico y tratamiento.
- II. Negar la orientación necesaria para un diagnóstico y tratamiento adecuado y desestimar el traslado de individuos a instituciones especializadas, en el supuesto de carecer de los conocimientos necesarios para su atención correspondiente.
- III. Actuar con negligencia y realizar acciones que pongan en riesgo la salud de las personas, así como aplicar terapias riesgosas, indicar sobre medicación que altere el grado de la condición u ordenar internamientos injustificados en instituciones psiquiátricas.
- IV. Impedir o desautorizar la inscripción en los planteles educativos públicos y privados.
- V. Permitir que las personas sean víctimas de burlas y agresiones que atenten contra su dignidad y estabilidad emocional por parte de sus maestros y compañeros.





- VI. Impedir el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivo, recreativo, así como de transportación.
- VII. Abusar de las personas con condición de TEA en el ámbito laboral.
- VIII. Negar la asesoría jurídica necesaria para el ejercicio de sus derechos; y
- IX. Todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 20.- Las responsabilidades y faltas administrativas, así como los hechos delictivos que eventualmente se cometan por la indebida observancia a la presente Ley, se sancionarán en los términos de las leyes administrativas y penales aplicables en el Estado.

CAPÍTULO VIII EVALUACIÓN Y DIAGNÓSTICO DE LAS PERSONAS CON CONDICION DE TEA

Artículo 21.- El diagnostico de los TEA es competencia de un equipo multidisciplinario con capacitación clínica conformado por psicólogos, neurólogos, pediatras, psiquiatras, médicos, que determinaran las condiciones, clase, tipo, grado y características del TEA. Por lo que el establecimiento del diagnóstico y plan de abordaje corresponde a las instituciones del sector salud y DIF Estatal, ya que se determinará la existencia de otra condición y/o patología que requiera manejo farmacológico especifico; y se realizaran las sugerencias de manejo psicopedagógico a nivel educativo y familiar.

CAPÍTULO IX EDUCACION Y TEA

Artículo 22.- El Estado a través de la Secretaria de Educación, brindará educación especial, pública, gratuita y adecuada a las personas que presenten la condición del TEA o algunas de sus manifestaciones, considerando los espacios adecuados para ello.





La Secretaría de Educación impulsará la capacitación multidisciplinaria a las escuelas regulares que integran a alumnos con la condición del TEA, a través del personal especializado.

Artículo 23.- Se proporcionará capacitación con especialistas en TEA de los ámbitos médicos, psicólogos, psicopedagogos, profesores de educación física y, todos aquellos profesionales que tengan participación en la educación de los alumnos con condición de TEA.

Artículo 24.- Dentro de sus prioridades, la Secretaría de Educación en coordinación con la Secretaría de Salud y el DIF Estatal, realizarán acciones de atención tendientes a promover el equilibrio de las conductas, la adquisición de adecuados niveles de independencia e incorporación de nuevos modelos de interacción, minimización o eliminación de las Barreras para el Aprendizaje y la Participación (BAP), mediante el desarrollo coordinado de metodologías y técnicas en los ámbitos terapéutico, pedagógico y recreativo, a los alumnos con condición de TEA.

Artículo 25.- Los familiares de personas con condición de TEA, deberán recibir información, educación y capacitación adecuadas, para que sean coparticipes eficientes en las actividades educativas y formativas, asumiendo responsabilidades especificas sugeridas en el informe de evaluación psicopedagógica o el plan de intervención.

CAPÍTULO X ACTIVIDADES CULTURALES, RECREATIVAS Y DEPORTIVAS

Artículo 26.- El Estado, a través del Comité Estatal Interinstitucional, desarrollará programas y acciones, con el propósito de promover y apoyar para que las personas con condición de TEA puedan acceder y disfrutar de actividades culturales, recreativas, artísticas y de esparcimiento, así como también la utilización y el desarrollo de sus habilidades, aptitudes y potencial artístico, creativo e intelectual.

Artículo 27.- El Estado, a través del Instituto de la Juventud, el Instituto del Deporte y del DIF Estatal, en coordinación con los Ayuntamientos, y DIF'S municipales, desarrollarán programas y acciones para la inclusión e integración de las personas con TEA a la práctica deportiva, mediante facilidades administrativas y las ayudas técnicas, humanas, económicas y financieras adecuadas.





La Secretaria de Salud promoverá actividades alusivas a la conmemoración del Día Mundial de la Concienciación sobre el Autismo.

CAPÍTULO XI CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO

Artículo 28.- El Estado, a través de la Secretaría de Economía y del Trabajo, y las demás instancias dedicadas a la promoción del adiestramiento y la capacitación, establecerán programas permanentes, cursos y talleres para la participación de personas con condición de TEA, con el fin de fomentar el empleo entre las personas diagnosticadas con autismo.

CAPÍTULO XII PARTICIPACION CIUDADANA

Artículo 29.- La presente Ley establece el derecho de la ciudadanía a recibir información relacionada al TEA, a participar y a denunciar actos omisiones que puedan atentar contra la integridad y derechos de la persona con condición de TEA.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. - Las disposiciones de esta Ley que requieran de presupuesto para su instrumentación y desarrollo se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria del Gobierno del Estado.

Artículo Tercero. - El Comité Estatal Interinstitucional, deberá instalarse en un periodo no mayor de 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Cuarto. - El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de su competencia, estará facultado para emitir los reglamentos, acuerdos, decretos y lineamientos que estime pertinentes para proveer en la esfera administrativa, la exacta observancia de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo Quinto. - Las acciones administrativas y operativas a que haya lugar a raíz de la presente ley, serán resueltas por el Comité Estatal Interinstitucional, hasta que alcance la normalidad institucional.





Artículo Sexto.- El Registro Estatal de Personas Autistas en el Estado de Chiapas, deberá establecerse en un plazo de 120 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto con el fin de que en manera conjunta, las Secretarías de Salud y de Economía y del Trabajo, a través del Comité Estatal Interinstitucional, puedan definir la partida presupuestal que deberá gestionarse ante la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, para la implementación de los programas que comience a dar cumplimiento con lo estipulado en esta Ley.

Artículo Séptimo. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Dip. María Elena Villatoro Culebro Presidente de la Comisión de Salubridad y Asistencia